

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00278-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado con base en contrato leasing instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GI mediante apoderada judicial contra de a JUDITH CAMACHO SUAREZ.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1° **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado con base en contrato leasing instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7 representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL CC. 19.478.654 en contra JUDITH CAMACHO SUAREZ CC. 52.507.485, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en el LOTE No. 30 MANZANA B INTERIOR B-30 DEL CONJUNTO CERRADO EL NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA AVENIDO 0 No. 1-119, de la ciudad.

2° **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3° Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4° **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

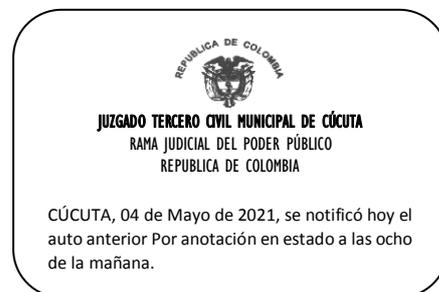
5° **RECONOCER** personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00280-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN S.A representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO mediante apoderado judicial, en contra de CARLA MILENA PINILLA AFANADOR, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

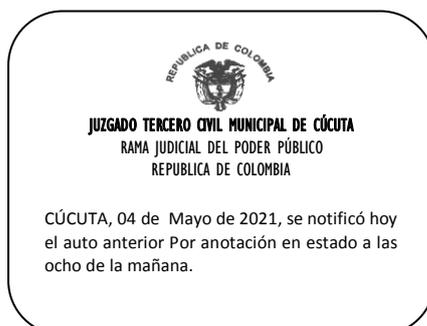
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS hasta tanto no subsane la glosa anotada.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00282-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA obrando en nombre propio, en contra de DANIEL EDUARDO COLMENARES DAVILA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de ejecución. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al Dr. JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA como parte demandante quien actúe en causa propia en el presente proceso.

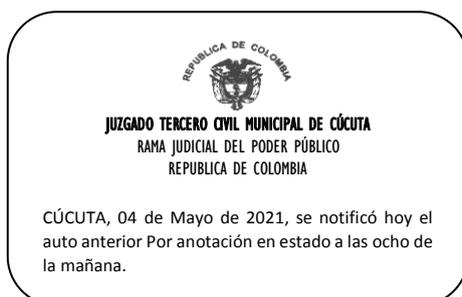
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00285-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ, con ocasión al incumplimiento del acuerdo de pago declarado respecto del deudor ALIRIO PEDROZA ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor ALIRIO PEDROZA ORTEGA CC. 13.442.749

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com, quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CÚCUTA, 04 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DESPACHO COMISORIO

RAD N° 540014003003-2021-00289-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente Despacho comisorio N° 060-2020 procedente del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, expedido dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 110014003034-2020-00199-00 siendo demandante COMERCIALIZADORA QUANTTO SA NIT. 8000247114 contra ROSS MERQUE RAMIREZ QUINTERO CC. 88.259.467 para dar el trámite de ley.

A efecto de dar el trámite correspondiente, se hace necesario que el despacho comitente allegue el auto que decreta la medida cautelar.

Así mismo, se observa que la dirección en la cual se encuentran ubicados los bienes muebles objeto del presente despacho comisorio, se encuentra incompleta "M2 F4 LOTE 8 PRIMERA ETAPA CUCUTA".

De igual manera, se observa que no se indica los datos de contacto de la apoderada judicial de la parte actora Doctora MARIA YOENNY NARANJO MORENO.

Así las cosas, se dispone a requerir al despacho comitente JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a efectos que suministre la información anteriormente referida y adjunte la providencia que decreta la medida cautelar, con el fin de proceder a dar el trámite que en derecho corresponda.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de esta providencia al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de Mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL ESPECIAL RAD. 540014003003-2021-00296-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial, instaurado por JOSE AUDINO TORRES GARZON mediante apoderado judicial, en calidad de poseedor del inmueble ubicado según folio de matrícula en la calle 21 No. 11-164 "TOTUMO" CORREG. EL SALADO y según recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta en la av. 11B 21N 04 Barrio Los Laureles, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-90313 y cedula catastral N° 54001010405550001000 y con los siguientes linderos, NORTE: Con Rafael Bayona; SUR: calle 21 N; ORIENTE: Av. 12E; OCCIDENTE: Con el predio Roque Lázaro.

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se dará cumplimiento a lo normado en la Ley 1561 de 2012 "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*" (numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6); para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Ahora, dado que la demanda y sus anexos no reúnen los requisitos previos enlistados en la normatividad mencionada ni se allega prueba que demuestre la imposibilidad de anexar los documentos exigidos, teniendo como base los principios orientadores que enmarcan el presente procedimiento verbal especial, se dispondrá indicar los defectos u observaciones pertinentes a la parte actora, por ende, se dispone:

.- **REQUERIR** al apoderado judicial para que se pronuncie conforme lo establece el literal b del artículo 10 y allegue los anexos exigidos en el literal d (si es el caso) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

.- La escritura pública No. 1324 del 04 de junio de 2003 suscrita en la Notaria Tercera del círculo de Cúcuta aportada, se encuentra ilegible.

.- El folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90313 fue aportado de manera incompleta.

.- No se indica dirección electrónica donde las demandadas puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta que la ley prevé diferentes clases de prescripción entre las cuales se encuentra la ordinaria y la extraordinaria, deberá la parte interesada ya que no lo manifestó en la demanda, alegar la que se ajuste a su juicio, toda vez que no es dable para el juzgador tener que determinar las pretensiones del demandante (Art. 4º Ley 1561 de 2012).

Del escrito de demanda se observa que, se pretende dar inicio al trámite de Saneamiento a la Titulación de Inmueble, sin embargo, en el cuerpo de la demanda no existe claridad al respecto, toda vez que se hace mención a la Titulación de la posesión y al Saneamiento del Título que conlleva la falsa tradición. Por lo tanto, se hace necesario precisar si a la luz de la norma mencionada, lo que se pretende es sanear un título afectado con la llamada falsa tradición o titular la posesión del bien inmueble.

RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

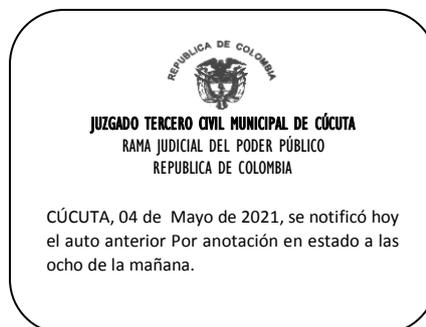
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00895-00

Menor.

Dte. BANCOLOMBIA.
Ddo. CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS .

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación personal ante la secretaría del despacho el día 18 de diciembre de 2018, según obra a folio 45 del expediente, quien si bien es cierto dentro del término conferido por la ley contestó al demanda y propuso excepciones, también es cierto que mediante Acta No. 033 de audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2020 se aprobó un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el que la parte demandada renunció a las excepciones de mérito propuestas, y autoriza al despacho para que en caso de incumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes, se dicte sentencia de plano sin tener en cuenta la contestación y las excepciones planteadas.

La parte actora mediante escrito presentado al despacho vía correo electrónico el 21 de enero de 2021, solicita se reanude el proceso de la referencia por cuanto el demandado no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, observándose que igualmente el término de suspensión del proceso (21 diciembre de 2020), se encuentra concluido, sin que obre prueba dentro del plenario en cuanto al cumplimiento de lo acordado, siendo lo viable es reanudar el trámite del proceso y dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del Acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 DE MAYO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

CONSTANCIA:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Durante los meses de febrero y marzo de 2021 se llevó a cabo el proceso de digitalización de los procesos que se tramitan en el juzgado, ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, aproximadamente 2.000 procesos, en las que se adelantaron las etapas de alistamiento, entrega de procesos al centro de digitalización, digitalización y recibo de los mismos para ubicarlos dentro del despacho. Hasta el momento procesal no se ha recibido la información virtual de los mismos. Cúcuta, 30 de Abril de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION-PRELACION DE CREDITOS
RAD N° 540014003003-2018-00863-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Demandante Proceso Originario: GRUPO SURTITEX SA
Demandante Proceso Acumulado: BANCOLOMBIA SA
Demandada: SANDRA MILENA LOPEZ SOTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantados, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por GRUPO SURTITEX SA mediante Apoderado Judicial en contra de SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$103.992.152,00 más los intereses por mora legalmente exigibles que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La señora SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, solicitó a la empresa SURTITEX S.A., le surtiera de tela bluyín para la elaboración de prendas de vestir para su empresa.

La empresa GRUPO SURTITEX S.A., le exigió a la señora SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, una garantía real para respaldar la venta de tela que al por mayor le iba a proveer.

La empresa GRUPO SUSRTITEX S.A., y la señora SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, previo estudio de documentos, aprobó como garantía del crédito hipoteca abierta y sin límite de 2º grado sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 18 # 0-15

Barría San Luis de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-254180, según la escritura 1228 de 4 de julio de 2017.

Acordaron que el valor nominal de la hipoteca se haría por la suma de \$5.000.000, únicamente para pago de derechos notariales e impuestos de boleta fiscal y registro. Pero la garantía hipotecaria se otorgaría abierta de segundo grado y sin límite de cuantío, como se cita en el parágrafo de la cláusula quinta de la hipoteca.

Los contratantes acordaron además que la garantía hipotecaria cubriría cualquier obligación dineraria contenida en pagarés, facturas de compraventa o cualquier otro crédito a su cargo que fueran exigibles; como consta en la cláusula novena.

La empresa GRUPO SURTITEX S.A., vendió a plazo de 90 días, a la demanda tela de bluyín de diferentes referencias, negocios jurídicos plasmados en las facturas de venta FB de 21 de julio de 2017, y FB-425 de 3 de agosto de 2017. Venta por valor de \$ 86.567.740.

La liquidación del crédito vencido más los intereses por mora legalmente causados desde el vencimiento de cada uno de las facturas de venta hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 103.992.152).

La señora SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, no cumplió con el pago de las facturas de venta citadas en el numeral anterior, obligaciones que se encuentran vencidas.

La empresa GRUPO SURTITEX S.A., requirió en varias oportunidades a la demandada, por intermedio de la vendedora de las telas, sin que a la fecha haya pagado el crédito vencido ni sus intereses.

TRAMITE

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del CGP, 774 del Código de Comercio, 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos pretendidos en la demanda, ajustando los intereses moratorios que excedían el límite legalmente establecido:

A.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$54.343.730,00) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta N° FB-381 con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2017.

.- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.850.800,00) por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

B.- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$27.515.067,00) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta N° FB-425 con fecha de vencimiento el 3 de noviembre de 2017.

.- SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.184.000,00) por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente, en cuaderno separado, se acumula demanda Hipotecaria instaurada el 29 de enero de 2019 por BANCOLOMBIA SA mediante apoderada judicial, en contra de la aquí demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, con la cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 47/100 CENTAVOS MCTE (\$54.279.978,47) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 6112320034488.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La demandada en su calidad de propietaria y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA S.A., constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA sobre el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254180, según consta en la Escritura Pública No 2580 del 23 de septiembre de 2013 notaria 7 de Cúcuta.

La demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, suscribió Pagaré No. 6112320034488 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (59,484,000) M/CTE, para cancelar en 240 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 25 de octubre de 2013 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

Hace exigible la obligación contenida en el pagaré, teniendo en cuenta que el bien hipotecado, está siendo perseguido por un tercero, SURTITEX SA.

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP, 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en la demanda acumulada.

Por su parte, la demandada fue notificada personalmente de la demanda originaria y acumulada en la secretaria del juzgado el día 30 de abril de 2019; quien contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito bajo los siguientes argumentos:

DEMANDA ORIGINARIA:

Carencia de objeto: Los intereses que corresponden a las vigencias del 21 de octubre del año 2017 por la factura de venta No. FB 381 y la factura de venta FB 425, con fecha de vencimiento del 3 noviembre del año 2017 hasta la presentación de la demanda que pretenden ser cobrados, no está respetando los acuerdos verbales realizados con el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA y la señora SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, a quien se le ha presentado ofertas de pago con bienes inmuebles y este mismo no las ha aceptado, pero en cambio, aceptó una prórroga en el plazo. Por lo tanto los intereses que se pretenden cobrar en la demanda carecen de fundamento legal, es decir carecen de objeto.

Cobro de lo no debido: Los intereses correspondientes a las vigencias del 21 de octubre de 2017, y 3 de noviembre del 2017, que pretenden ser cobrados, no tienen nada en contexto con la realidad de lo pactado entre las partes, entendiéndose que el plazo del pago se extendió por un acuerdo entre las partes.

Temeridad y mala fe: El demandante actúa temerariamente y de mala fe, al iniciar un proceso ejecutivo pretendiendo el cobro de unos intereses, que fueron de mutuo acuerdo prorrogados, de tal forma que se extendió la fecha de pago, por ende, así mismo inoficiosamente han hecho mover el aparato judicial generando un desgaste a la justicia, cuando no existe mérito para tal fin, pues los valores aducidos pendientes de pago por concepto de los Intereses de los periodos comprendidos entre el 21 de octubre del año 2017 y el 3 de noviembre del año 2018, aún no han cumplido con el plazo acordado.

Incapacidad o indebida representación del demandante: De acuerdo con la escritura No.1228 del 2017 del 4 de julio del 2017, se suscribió entre las partes la señora SANDRA MILENA LOPEZ SOTO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA, hipoteca abierta en segundo grado sin límite de cuantía y quedando inscrita en el certificado de libertad y tradición anotación No. 14 con fecha del 7 de julio del año 2017, es así como dicha obligación se creó como garantía entre la relación comercial entre la señora LOPEZ SOTO y HERNANDEZ PARRA, en ningún momento se realizó suscripción de dichos documentos con la señora MARIA NANCY DELGADO ARTEAGA, por tal razón en la presentación de la demanda se demuestra una indebida representación del demandante.

DEMANDA ACUMULADA:

Carencia de objeto: Los intereses que corresponden por concepto de capital contenido en el pagare 6112320034488 por el valor de \$54.279.978.47, es un dinero que se ha venido pagando diligentemente, y en la actualidad solo se deben 3 cuotas que no amerita el cobro inmediato por medio de una demanda ejecutiva, como lo prueban los extractos bancarios emitidos por la entidad.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a los demandantes GRUPO SURTITEX SA y BANCOLOMBIA SA. Dentro del término concedido, solo el GRUPO SURTITEX SA emitió pronunciamiento a través de apoderado judicial, refiriendo en cuanto a las excepciones propuestas que,

EN CUANTO A LA CARENCIA DE OBJETO; no tiene fundamento jurídico por parte de la demandada cuando manifiesta que la pretensión económica de cobro de los intereses por mora de las facturas vencidas, puedan ser llamados como "supuestos" vencimientos, cuando literalmente los títulos contienen la fecha de creación y la fecha de vencimiento, entonces no son supuestos en cumplimiento de literalidad del título valor presentado para el cobro jurídico.

Es un error de la demandada manifestar que los títulos valores los pretende cobrar la señora MARIA NANCY DELGADO ARTEAGA, cuando la citada funge como representante legal de la persona jurídica grupo SURTITEX SA.

En cuanto a lo manifestado de acuerdos verbales no existen por cuanto no aparecen en los títulos valores base del cobro respaldados por la hipoteca de segundo grado a favor de la demandante. Lo que no existe literalmente en los títulos valores no pueden ser materia de especulación por las partes del título valor.

Las ofertas de pago son normales cuando se trata de deudas de sumas de dinero, pero esto no quiere decir, como lo entiende la demandada, que se trata de prorrogas de plazos acordados y que se encuentran incorporados en las facturas de compraventa base del cobro ejecutivo.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Cuando se afirma que se está cobrando lo que no se debe, se tiene la carga probatoria, en este caso se deben presentar los recibos de caja, o las consignaciones que permitan probar que se está cobrando lo que no se debe.

TEMERIDAD Y MALA FE. Cobrar lo que se debe no puede ser calificado como un acto de mala fe, y menos temerario. Afirma que mala fe es la postura de la demandada que sabiendo que debe, objeta el pago argumentando supuestos acuerdos de pago.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: La escritura suscrita para garantizar las obligaciones dinerarias a favor del grupo SURTITEX S.A., se suscribió con el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA, quien actúa como representante legal de la empresa, y la señora MARIA NANCY DELGADO ARTEAGA interpone la demanda en calidad de representante de la persona moral de la empresa grupo SURTITEX S.A., como se prueba con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de

sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante GRUPO SURTITEX SA anexó como soporte del recaudo Escritura Pública N° N° 1228 del 04 de julio de 2017 suscrita en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, por medio de la que se constituyó Hipoteca Abierta de Segundo Grado y sin límite de cuantía a favor de la parte Demandante sobre el bien que se persigue en la Ejecución.

De igual manera se allegó Factura de Venta N° FB-381 y FB-425 por valor de \$54.343.730,00 y \$27.515.067,00, respectivamente, suscritas por la demandada como obligada, las cuales examinadas, se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 774 del Código de Comercio, y además de dicho título valor se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Por su parte, BANCOLOMBIA SA anexó como soporte del recaudo Escritura Pública N° 2580 del 23 de septiembre de 2013 suscrita en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, por medio de la que se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la parte Demandante sobre el bien que se persigue en la Ejecución.

De igual manera se allegó Pagaré N° 6112320034488 por valor de \$59.484.000,00, suscrito por la demandada como obligada, el cual examinado, se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Dichos instrumentos públicos se encuentran debidamente registrados en la oficina de registro competente, y con la anotación notarial de ser primera copia y que presta mérito Ejecutivo, cumpliendo así con los requisitos que determinan las normas 2434 y 2435 del Código Civil; y el folio de matrícula inmobiliaria en donde consta la calidad de propietario actual la persona citada como parte Demandada, cumpliendo de ésta manera con la carga procesal impuesta al actor por el Artículo 468 del estatuto procesal.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

No obstante, la ejecutada, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales serán a continuación objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Alega la demandada respecto de la demanda originaria, excepción de carencia de objeto, cobro de lo no debido y temeridad y mala fe, basadas en la misma

argumentación, consistente en que los intereses exigidos no corresponden a la realidad, toda vez que existió un acuerdo entre las partes para prorrogar el plazo para el pago, argumentos que sólo corresponden al dicho de la demandada para contradecir lo pretendido por la ejecutante, sin que se sustenten con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que las excepciones no están llamadas a prosperar.

Sobre la incapacidad o indebida representación del demandante, sea lo primero recordar, que el artículo 442 del ordenamiento procesal general, precisa que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo que traduce en la imposibilidad de analizar en esta etapa procesal lo fundamentado por la ejecutada, ya que debió alegarse en la oportunidad indicada para ello, no permitiéndose al juzgador en esta etapa del proceso resolver ninguna controversia al respecto (inciso 2 Art. 430 CGP).

Por otro lado, respecto la excepción propuesta contra la demanda acumulada denominada carencia de objeto, en la que sostiene que ha venido pagado diligentemente cada cuota, es de manifestarse que BANCOLOMBIA SA interpone la demanda en calidad de acreedor de mejor derecho, en virtud a lo señalado en el artículo 462 del CGP, siendo su exigibilidad por esta vía a todas luces legal, en virtud a lo pactado en la cláusula octava, literal e), de la escritura pública por medio de la cual se constituyó hipoteca a su favor, la cual a tenor literal indica lo siguiente: "Que el(los) Hipotecante(s) autorizan a El Acreedor, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: b. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal", como se presenta en este caso, sin que se haya alegado una mora en la obligación como lo manifiesta la ejecutada.

Así las cosas, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió los títulos ejecutivos arriba descritos, amparados con garantía hipotecaria, existiendo certeza del derecho de los acreedores y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite a los primeros reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Por último, tratándose de un proceso Ejecutivo Hipotecario con acumulación de demanda para efectividad de la garantía real, revisadas las Escrituras Públicas, según el orden de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art 2499 C. C), se observa que la suscrita entre BANCOLOMBIA SA y la señora SANDRA MILENA LOPEZ SOTO se trata de hipoteca de primer grado, y la otorgada por esta última a SURTITEX SA tiene el carácter de segundo grado, por lo que el producto de remate se otorgará en ese mismo orden.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, el avalúo y el remate de dicho bien, previo secuestro, para que con el producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infructuosas las excepciones propuestas por la demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO a través de apoderada judicial, dentro de la demanda inicial y la acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate, previo secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO, para que con el producto se paguen los créditos y las costas a los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la parte motiva.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del CGP.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de SURTITEX SA y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., y a favor de BANCOLOMBIA SA y a cargo de la demandada la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE. de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de Mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660e99c66f770ac1c4ee16aee70a38afc2be76380b118007084b8488671d138d

Documento generado en 03/05/2021 08:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2014-00375-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se dispone OFICIAR al demandante BANCO PROCREDIT COLOMBIA, para que dentro del término de la ejecutoria, concretamente informe como se aplicaron los pagos realizados por la ejecutada, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de abril de 2016.

Ejecutoriado este proveído vuelva al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de mayo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2018-00894-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante de tener por cumplida la notificación realizada a la señora LORENA ALVAREZ GALVIS en su condición de guardadora de la menor Mary Daniela Álvarez Galvis, revisado nuevamente el plenario se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero del año en curso, toda vez que la parte actora hasta el momento le ha remitido la citación (artículo 291 CGP) para efectos de notificación, y la mencionada a la fecha no ha concurrido a notificarse personalmente haciendo uso del medio electrónico autorizado.

Por tal motivo, debe el apoderado judicial, practicar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*", con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la demandada en debida forma (adjuntándole copia del auto de fecha 04 de octubre de 2018 y de la demanda y anexos), y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de mayo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría

SUCESION INTESTADA N° 540014003003-2019-00933-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Surtidas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP y con fundamento en lo establecido en el Art. 501 ibídem, se procede a señalar como fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos el día **Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:a.m.)**, bajo las reglas previstas en la norma en cita.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9077865>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de mayo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria